

MATRIMONIOS en el exterior

21

Fulvia Elvira Benavides Cotes

Hay dos temas que en el caso de los matrimonios de ciudadanos colombianos en el exterior son de mayor inquietud por parte de los funcionarios consulares. Son ellos, como ejemplo:

a) Información acerca de la validez en Colombia de los matrimonios celebrados en Suecia entre ciudadanos colombianos y ciudadanos suecos, conforme al rito de la iglesia estatal sueca protestante, el cual, de acuerdo con su información, la legislación de ese país le reconoce plena validez;

b) Información sobre el documento idóneo que debe presentarse en estos casos, para acreditar la calidad de cónyuge extranjero de nacional colombiano a efectos de solicitar el otorgamiento de la correspondiente visa ordinaria, teniendo en cuenta lo previsto en el literal a) del artículo 56 del Decreto 1000 de 1986, que exige la presentación del registro civil de matrimonio expedido por autoridad colombiana.

Tomando como ejemplo el caso de Suecia, puede decirse:

1. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el matrimonio en Colombia sólo puede ser de dos formas: civil o canónico.

El civil, que se celebra ante el Juez Civil Municipal de la vecindad de la mujer o ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer (artículo 126 Código Civil, artículo 1° Decreto 2668 de 1988); y el católico celebrado conforme a las normas del derecho canónico ante la competente autoridad eclesiástica (Concordato entre Colombia y la Santa Sede, aprobado por Ley 20 de 1974).

Así mismo, de acuerdo con el artículo VII del Concordato, "El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del acta correspondiente al funcionario del Estado quien deberá inscribirlo en el registro civil".

Se colige entonces, que en Colombia producen plenos efectos civiles los matrimonios civiles de católicos y no católicos y los matrimonios de católicos que prefieren casarse de conformidad con las normas del derecho canónico, siempre y cuando la copia del acta eclesiástica, se inscriba en el registro civil.

2. Ahora bien, pudiendo los ciudadanos colombianos contraer matrimonio en el exterior, entre sí o con nacional de otro Estado, conviene estudiar si están sometidos a la forma del lugar o a la forma establecida por nuestra legislación, o si pueden escoger entre una y otra, partiendo del siguiente análisis:

El artículo 19 del Código Civil establece la extraterritorialidad de ley colombiana, en lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto alguno en Colombia; y en lo referente a las obligaciones y derechos que se derivan de las relaciones de familia. En efecto, dispone la norma:

"Artículo 19. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el Gobierno general, o en asuntos de la competencia de la unión.
2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior."

De otro lado, veamos cómo definen la doctrina y la ley el Estado Civil y la capacidad, a efectos de precisar el alcance de la norma precedente. Para el tratadista Arturo Valencia Zea, "El estado civil de las personas está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad" (Derecho Civil, Tomo I, página 303).

Por su parte, el legislador precisó la naturaleza del estado civil en los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970, en los siguientes términos:

"Artículo 1o. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

“**Artículo 2o.** El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

De otro lado, el artículo 1502 del Código Civil dispone que “la capacidad legal de una persona, consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra”.

Precisados los anteriores conceptos, tenemos que la sujeción al estatuto personal por parte de los ciudadanos colombianos domiciliados en el exterior, consagrado en el mencionado artículo 19, se refiere al estado civil y a su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efectos en Colombia, y para nada alude la norma a las formalidades del negocio jurídico en sí, cuyo principio universal acatado, como se verá más adelante, es que las formalidades del mismo, se rigen por la ley del lugar.

En consecuencia, de conformidad con esta disposición sólo pueden casarse en el exterior los colombianos que sean capaces de hacerlo en Colombia. En otros términos, el colombiano que sea incapaz de contraer matrimonio según el derecho colombiano, continúa siendo incapaz en cualquier otro país frente a nuestro régimen.

Además, enseña el tratadista Arturo Valencia Zea, que siendo el estado civil uno e indivisible (Decreto 1260 de 1970) “una persona no puede tener dos estados civiles contradictorios, es decir, ser hijo legítimo y extramatrimonial, soltero y casado; se tiene una calidad o se tiene la contraria. Sin embargo, las calidades no son invariables, pues el hijo extramatrimonial puede ser legitimado; el soltero, perder tal calidad y adquirir la de casado, pero dos calidades opuestas no pueden

afirmarse a un mismo tiempo. Por este motivo las calidades del estado civil son absolutas, *es decir se hacen valer frente a todos* (el subrayado es nuestro).

La indivisibilidad del estado civil indica, pues, que una persona no puede, a un mismo tiempo, prevalerse de una calidad civil, en relación con un grupo de personas y de la opuesta, respecto a otras” (obra citada, págs. 209 y 314).

Agrega además, con gran acierto, que cada persona se traslada o se muda a otro país con su correspondiente estado civil y su capacidad, de tal suerte que el casado en Colombia puede hacer valer esa calidad en cualquier otro país donde se establezca.

3. Ahora bien, en Derecho Internacional Privado, impera la regla general de que la forma de los contratos se rige por la ley del lugar donde se celebre (*locus regit actum*), regla que figura consagrada en el artículo 21 del Código Civil y por otros preceptos del mismo código que la reafirma, tales como el artículo 1084.

Además, en relación con el matrimonio, el artículo 11 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, consagra la regla precedente (*locus regit actum*), al establecer que la forma del acto, la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar donde se celebra.

4. En este orden de ideas y con base en los argumentos expuestos, o de cualquier otro país, los matrimonios de colombianos celebrados en el exterior con ciudadanos suecos, de acuerdo con la forma reconocida como válida por la legislación de ese país, son válidos en Colombia, siempre y cuando el contrayente colombiano no quebrante

las normas relativas a su estado civil y a su capacidad, o como bien lo anota el doctor Fernando Hinestrosa en su obra "Escritos varios", citando al señor Andrés Bello en sus "Principios de derechos de gentes":

"Un matrimonio que es válido según las leyes del país en que se ha celebrado, es válido en todos los otros países relativamente a los efectos civiles. La patria sólo tiene derecho para desconocer los matrimonios que sus ciudadanos han celebrado en país extranjero, contraviniendo a sus leyes."

Por otra parte, enseña la doctrina internacional, que en Derecho Internacional Privado, se ha estructurado el principio consistente en que los estados civiles constituidos en un Estado con el lleno de las formalidades legales, tienen validez en otro Estado aunque la forma de constitución no sea exactamente igual, lo que indica la aplicación de la ley extranjera. Existe una excepción a este principio que considero pertinente destacar, y es que por motivos de orden público las autoridades competentes nacionales pueden rechazar la validez de algunos matrimonios contraídos en el exterior, por razones de orden político, social o moral. Es el caso de los matrimonios celebrados en países donde se permite la poligamia, aunque tengan validez en el país donde se celebran no lo tendrían en el nuestro, por ser la institución del matrimonio en Colombia estrictamente monógama.

5. Para resolver el segundo punto de consulta conviene anotar que el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 establece:

"Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

Al respecto, advierte el doctor Fernando Hinestrosa: "De suerte que el colombiano casado en el exterior, *ora según la ley del lugar* (el subrayado

es nuestro), ora católicamente, es considerado tal en Colombia y ese matrimonio produce efectos y debe ser inscrito. Tal inscripción puede cumplirse ante el Cónsul de Colombia o el funcionario competente del país donde se haya celebrado, y en to-

Por motivos de orden público las autoridades competentes nacionales pueden rechazar la validez de algunos matrimonios contraídos en el exterior, por razones de orden político, social o moral.

do caso en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República" (obra citada).

La parte final de la cita precedente se fundamenta en lo establecido en el inciso 2° del artículo 67 del Decreto 1260 de 1970 que al tenor preceptúa:

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República.

Por lo tanto, para efectos de la exigencia contemplada en el literal a) del artículo 56, del Decreto 1000 de 1986, el registro civil de matrimonio expedido por autoridad colombiana a efectos de solicitar la visa de cónyuge de nacional colombiano, lo será el expedido por el Notario Primero del Círculo de Bogotá, previa la inscripción correspondiente.

Sin embargo, no obstante las consideraciones de orden legal y doctrinario expuestas, sobre la

validez de los matrimonios celebrados por colombianos en el exterior, con la observancia de las formalidades legales de cada país, siempre que no se contraríen las normas relativas a la capacidad y al estado civil y no sea contrario al orden público, de acuerdo con la información verbal suministrada por un funcionario de la Notaría Primera de Bogotá, la práctica observada por ese despacho consiste en inscribir únicamente los matrimonios católicos y civiles celebrados por ciudadanos colombianos en el exterior.

Por lo anterior esta subsecretaría ha procedido a solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro, se sirva impartir las instrucciones pertinentes a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, con el fin de que se efectúe la inscripción correspondiente de los matrimonios celebrados por colombianos en el exterior con el lleno de las formalidades legales en el país de su celebración.